



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010004585 DEL 27/02/2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de CICUCO en el departamento de BOLÍVAR, es de categoría 6 y como no fue prestador directo del servicio público de acueducto a 31 de diciembre de 2016, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

No obstante, mediante radicado No. SSPD 20155290569282 del 9 de octubre de 2015, se evidenció que el municipio carece de infraestructura para la prestación del servicio público de

4/11

alcantarillado.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010120275 del 25 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de CICUCO en el departamento de BOLÍVAR, por no haber cumplido el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015:

"Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios"

Que, la Resolución No. SSPD 20184010120275 del 25 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el día 16 de octubre de 2018.

Que, mediante escrito radicado bajo el número No. 20185291249772 del 30 de octubre de 2018, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 Que, dentro de sus argumentos, el recurrente manifestó que: *"(...) Es oportuno manifestar, que el Municipio de Cicuco, Departamento de Bolívar, presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal donde se manifiesta que en este ente territorial no existe operador que preste el Servicio Público de Alcantarillado, teniendo en cuenta que, el municipio no cuenta con la infraestructura física para prestar dicho servicio.*

De igual manera, la Secretaría de Planeación Municipal, expide certificación el día 24 de abril de 2018, con destino al Ministerio de Vivienda y a la Coordinación Grupo de Monitoreo del SGP – APSB, exponiendo que la Administración municipal de Cicuco para la vigencia 2017, no cuenta con la infraestructura física de un relleno sanitario o botadero a cielo abierto, autorizado por la autoridad ambiental para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos en el municipio, razón por la cual, nos vemos obligados a No cobrar un servicio que no se presta, y que además de ello, nos imposibilita otorgar subsidios a los suscriptores por lo que no se cumple con los requisitos exigidos en la Ley 142 de 1994.

FUNDAMENTO DE DEFENSA

Es oportuno indicar, que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2, 366 y 368 señala lo siguiente:

(.....)

ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(.....)

ARTICULO 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

(.....)

ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

(.....)

Que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.5.1.2.1.6. estableció los requisitos que debían acreditar y cumplir los municipios y distritos para obtener la certificación en mención respecto de la vigencia 2017, el cual indica lo siguiente:

(.....)

Aspecto: Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Requisito: (ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios. La información del numeral (ii) será enviada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por escrito en medio físico y magnético. (Texto original en tabla de contenido)

(.....)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los artículos antes mencionados regulados por la honorable Constitución Nacional, es la oportunidad para traer a la presente el debido cumplimiento de los preceptos establecidos en la carta magna de la Republica de Colombia, donde podemos afirmar que la Administración Municipal ha satisfecho las necesidades de la población de Cicuco, sirviendo y garantizando la efectiva entrega de agua potable en cada uno de los hogares del Municipio.

Ahora bien, manifiesta la respetada Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, posterior a estudio de los requisitos, que el Municipio no cumple uno de ellos, el cual hace referencia a la no acreditación en la categoría "Gastos de Inversión" del FUT, la ejecución presupuestal a nivel de pagos por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en la vigencia 2017, ante ello, es pertinente manifestar, que la Administración Municipal no presenta cargo por concepto de subsidios de alcantarillado y aseo debido a que es un servicio que no se materializa, no se presta y por lo tanto no se entrega un beneficio sin facturación, lo anterior se fundamenta en las garantías estatales, las cuales son propias de la actuación administrativa tendiente a proteger y velar por el bienestar de la población, no se entrega el subsidio a la comunidad si no se entrega un servicio no facturado.

De igual manera, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 366 y 368 de la Constitución Nacional, es válido recalcar que la actuación del Municipio de Cicuco tiene como finalidad satisfacer las necesidades de sus habitantes, y por ello, presta un servicio de calidad, eficaz y oportuno."

Además de lo anterior, el municipio solicita Reponer la decisión tomada mediante la Resolución No. SSPD 20184010120275 del 25 de septiembre de 2018.

2.2. DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL RECURSO.

Que con el escrito del recurso de reposición el municipio allegó los siguientes documentos que pretende hacer valer como pruebas:

- Certificación del secretario de planeación de obras del municipio de Cicuco – Bolívar de fecha 23 de octubre de 2018, donde se manifiesta que durante la vigencia 2017 no fue prestado el servicio de Alcantarillado dado que no cuenta con la estructura física para prestar dicho servicio.

VA

- Certificación del secretario de planeación de obras del municipio de Cicuco – Bolívar donde se manifiesta que durante la vigencia 2017 no se prestó el Servicio Público de Aseo a la población municipal, debido a que en el ente territorial no se cuenta con la infraestructura física de un Relleno Sanitario o Botadero a Cielo Abierto autorizado por la autoridad Ambiental competente.
- Acta de posesión del alcalde de Cicuco – Bolívar.

Los anteriores documentos fueron incorporados con su valor legal al expediente No. 2018401351600170E, a través del Auto de pruebas No. SSPD – 20184010002426 del 21 de noviembre de 2018.

2.3 DE LAS PRUEBAS DECRETADAS CON OCASIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos del municipio, este Despacho profirió auto de pruebas No. 20184010002426 del 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

Requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT- con el fin que se pronuncie respecto a los argumentos presentados por el municipio de Cicuco en el departamento de Bolívar, en lo atinente al cumplimiento del requisito: “Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios” y concluya si el ente territorial cumplió o no el mismo para la vigencia 2017, para lo cual se adjunta el recurso de reposición y sus anexos.”

Frente a lo anterior, esta Dirección otorgó el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la comunicación del auto de pruebas.

No obstante lo anterior y al evidenciarse que cumplido el término para dar contestación, no se obtuvo respuesta alguna por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se profirió auto de pruebas No SPPD 20184010002586 del 05 de diciembre de 2018, donde se ordenó adicionar el termino probatorio así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- ADICIONAR EL PERIODO PROBATORIO por el término de TRES (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR nuevamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de que se pronuncie sobre los argumentos presentados por el municipio de Cicuco en el departamento de Bolívar en lo atinente al cumplimiento del requisito “Reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”, y concluya si el ente territorial cumplió o no el mismo para la vigencia 2017. (…)

En respuesta a la prueba requerida, el MVCT allegó oficio radicado No. 20185291415002 del 6 de diciembre de 2018, documento que con su valor legal se incorpora al expediente 2018401351600170E.

Que a través de comunicación No 20184011617791 de fecha 20 de diciembre de 2018, esta SSPD dio traslado de la respuesta efectuada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT, al ente territorial.

Que una vez vencido el término de tres (3) días hábiles del traslado de la prueba ordenada, observa este Despacho que el ente territorial no efectuó pronunciamiento alguno respecto a la respuesta emitida por el Ministerio.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS.

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

Sea lo primero advertir que esta Superintendencia calificó el requisito *“Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”* como incumplido, toda vez que según la información remitida a esta entidad por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT, el municipio de Cicuco – Bolívar no acreditó en la categoría *“Gastos de Inversión”* del FUT, la ejecución presupuestal a nivel de pagos por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, o alcantarillado o aseo en el vigencia 2017, con cargo a los códigos establecidos para el reporte de la fuente SGP-APSB.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente, teniendo en cuenta las afirmaciones del recurrente, este Despacho decretó pruebas dentro del proceso que nos ocupa mediante Auto No. 20184010002426 del 21 de noviembre, requiriendo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a fin que se pronunciara sobre los argumentos del recurrente.

Así las cosas, en respuesta a la prueba decretada por esta Superintendencia, el MVCT remitió respuesta bajo el oficio No. 20185291415002 del 6 de diciembre de 2018, en el que se pronunció frente a los argumentos y pruebas aportadas por el recurrente, señalando lo siguiente:

“(…)

ii) Análisis del Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio.

De acuerdo con la metodología aplicada por este Ministerio para la vigencia 2017 “el municipio o distrito deberá reportar al FUT el pago de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, financiados con fuente SGP-APSB”, para así acreditar el cumplimiento del requisito: “ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”, del aspecto “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”, definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

En consideración y frente al municipio de Cicuco – Bolívar, este Ministerio informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del oficio radicado MVCT No. 2018EE0041012 de mayo 29 de 2018, lo siguiente:

Código Fut	Código DANE	DPTO.	ENTIDAD TERRITORIAL	* SE ENCUENTRA EN LA MUESTRA	ESTADO	ASPECTO 1	ASPECTO 2	ASPECTO 3	ASPECTO 4
						REPORTE EN EL FUT DE LAS CATEGORÍAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	DIRIO DIRECTO AL PRESTADOR O PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	REPORTE AL FUT EN LA CATEGORÍA DE GASTOS DE INVERSIÓN Y REGISTROS PRESUPUESTALES EL CONCEPTO POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS	REPORTE EN EL FUT EN LA CATEGORÍA GASTOS DE INVERSIÓN EL PAGO POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS
218401000	111AR	Bolívar	Cicuco	Muestra	Completado	Acreditó	No aplica	No aplica	No aplica

Ahora bien, con el fin de dar trámite al presente auto de pruebas, se procedió a revisar nuevamente el reporte al FUT del municipio de Cicuco, en la categoría de “Gastos de Inversión”, correspondiente al último trimestre de la vigencia 2017, pudiendo evidenciar lo siguiente:

141

216913186 - Cicuco
MUNICIPIOS
01-10-2017 al 31-12-2017
FUT_GASTOS_DE_INVERSION
GASTOS_DE_INVERSION

COSICO	NOMBRE	FUENTES DE FINANCIACION	PRESUPUESTO DEFINITIVO(Pesos)	COMPROMISOS(Pesos)	TOTAL OBLIGACIONES(Pesos)	PAGOS(Pesos)
4.3.12.13	ACUEDUCTO-SUBSIDIOS	SGP AGUA POTABLE Y BANEAMIENTO	220.400.000	220.400.000	220.400.000	220.400.000
4.3.12.13	ACUEDUCTO-SUBSIDIOS	BANCO DE INVERSIONES Y CREDITO ACTUAL MAS ULTIMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR	220.400.000	220.400.000	220.400.000	220.400.000
4.3.12.13	ACUEDUCTO-SUBSIDIOS	AL PROYECTO PARA INVERSION SECTORIAL (75% AL SGP)	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
4.3.12.7	ASEO-BLANDEOS	SGP AGUA POTABLE Y BANEAMIENTO				
4.3.12.7	ASEO-BLANDEOS	BANCO DE INVERSIONES Y CREDITO ACTUAL MAS ULTIMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR				

Fuente: Adaptado de (FUT_GASTOS DE INVERSIÓN 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la vigencia 2017, el municipio de Cicuco – Bolívar, reportó lo correspondiente al compromiso y pago de subsidios para el servicio público de acueducto con recursos del SGP-APSB. Sin embargo, **NO** reportó compromiso y pago de subsidios para los servicios públicos de alcantarillado y aseo con la mencionada fuente de recursos u otra fuente, razón por la cual este Ministerio, teniendo en cuenta la metodología establecida, **NO Acreditó** el cumplimiento del requisito: "ii) Reportar en el FUT en la categoría de gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

Por otra parte, dentro de los anexos del recurso de reposición, el ente territorial, allegó entre otros, los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el señor José Gregorio Chacón Martínez, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Cicuco, en donde certifica que el municipio de Cicuco – Bolívar para la vigencia 2017, no prestó el servicio público de alcantarillado, debido a que el ente territorial no cuenta con la infraestructura física para prestar dicho servicio.
- Certificación de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el señor José Gregorio Chacón Martínez, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Cicuco, en donde certifica que el municipio de Cicuco – Bolívar para la vigencia 2017, no prestó el servicio público de aseo, debido a que el ente territorial no cuenta con la infraestructura física de un Relleno Sanitario o Botadero a Cielo Abierto, Autorizado por la Autoridad Ambiental competente, razón por la cual no se obliga al cobro de un servicio que no presta y que imposibilita otorgar subsidios a los suscriptores por lo que no se cumple con los requisitos exigidos en la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, se concluye que si bien en el municipio no existe prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, por lo tanto y de conformidad con las definiciones de:

- Subsidio: "Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que recibe"
- Usuario: "persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio" dadas en los numerales 14.29 y 14.33 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Al no existir prestación efectiva del servicio, no surge para el usuario el deber de pagar tarifa alguna; razón por la cual, para el servicio público domiciliario de alcantarillado, no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 para que la entidad territorial conceda subsidios; reglas que en principio el municipio estaría obligado a cumplir a no ser que como resultado de la inexistencia de infraestructura y por ende la no prestación de un servicio público domiciliario, se genere una razonable imposibilidad técnica de cumplir con el pago de subsidios.

Ahora bien, para el caso del servicio público de Aseo, es de gran relevancia recordar lo establecido en el numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, el cual definió el servicio público de aseo, así:

"14.24. Servicio Público de Aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en la vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento. "(Se Subraya)

Por lo anterior, se tiene que la disposición final de los residuos sólidos es un componente dentro de la prestación de servicio público de aseo, además, el hecho de no contar con un sitio de disposición final de residuos sólidos dentro de la jurisdicción del municipio, no limita la posibilidad de prestar dicho servicio público a los habitantes del municipio de Cicuco.

En ese orden de ideas, el artículo 128 de la Ley 142 de 1004 (sic) dispuso que la empresa presta los servicios públicos al usuario a cambio de un precio, el cual se determina de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley. Ese precio no tiene una finalidad tributaria sino técnica y operativa. De tal forma que las tarifas deben atender a los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera y deben reflejar, por tanto, los costos y gastos de propios de la operación, (sic) No obstante y con el fin de hacer efectivo el principio de solidaridad, se prevé la posibilidad de que la Nación, los departamentos, los distritos y municipios y las entidades descentralizadas concedan subsidios en sus respectivos presupuestos, con el propósito de que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

De esta forma, se concluye que no es posible exonerar en el pago por la prestación de los servicios públicos a la comunidad, es decir, hay que pagar por los mismos y otorgar los subsidios a la población más vulnerable.

(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado los siguientes soportes:

- (i) El reporte realizado por el municipio de Cicuco - Bolívar en el FUT en la categoría gastos de inversión, en donde no se evidencia para la vigencia 2017, pago por concepto de subsidios para los servicios públicos de alcantarillado y aseo financiados con la fuente SGP-APSB u otra fuente de financiación.*
- (ii) Que en el municipio de Cicuco para la vigencia 2017 no se prestó el servicio público domiciliario de alcantarillado, razón (sic) por la cual no existen los (sic) requisitos legales para el otorgamiento de subsidios a este servicio. Que (sic) el municipio no aportó información o evidencia alguna que demuestre el pago de subsidios para el servicios públicos (sic) de aseo con la fuente de recursos del SGP-APSB u otra fuente de financiación, para la vigencia 2017,*

*Este Ministerio, **NO ACREDITA** el cumplimiento por parte del municipio de Cicuco - Bolívar, del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015." (...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 2.3.5.1.2.1.6, del Decreto 1077 de 2015, el examen de este requisito le corresponde al MVCT y como quiera que el mismo manifestó que el municipio de CICUCO – BOLÍVAR **NO ACREDITA** el cumplimiento del reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios, pronunciamiento del cual se corrió traslado al municipio, el cual guardó silencio; este Despacho procederá a confirmar la resolución de descertificación.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución No. SSPD 20184010120275 del 25 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de CICUCO en el departamento de BOLÍVAR, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - **COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de BOLÍVAR, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Cesar Miguel Tobo Tobos- Abogado-Grupo de Certificaciones e Información.

Revisó: Gloria Paola Hernández Gómez – Abogada Grupo de Certificaciones e Información.

Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro– Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información. 

Expediente: 2018401351600170E